



310.33

EXP N° 0050 noviembre 22/2004



AUTONo.

0054

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUORE.
Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

20 ENE 2014

Que mediante Resolución No. 0640 de 23 de agosto de 2013, expedida por CARSUORE, se impuso a la IPS LAGUNA FLOR, adscrita a la E.S.E San Francisco de Asís, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de Amonestación Escrita, para que presente los informes de gestión de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 numeral 7.2.10 Resolución No. 1164 de 2002; copia del acto administrativo del grupo administrativo de gestión ambiental; actualice el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos y el Programa de Seguridad Industrial y Plan de Contingencia; realice el diligenciamiento del valor de los principales bienes elaborados y/o servicios del periodo de balance 01/01/2012 a 31/12/2012; presente la información sobre generación, manejo y existencia de residuos o desechos peligrosos del periodo de balance del año 2012 de conformidad a la Resolución 1362 de 2007. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

Que mediante Auto No. 1719 de 20 de noviembre 2013 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúen la información presentada por la E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces. Obrante a folios 201 a 289.

Que mediante concepto técnico No. 1157 de 24 de diciembre de 2013, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- ✓ La IPS LAGUNA FLOR, No cumple con el desarrollo de la caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos generados en las diferentes secciones de la institución, como lo estipula el numeral 7.2.1 Diagnostico Ambiental y Sanitario Resolución No. 1164 de 2002.
- ✓ La IPS LAGUNA FLOR, No cumple con la presentación de los soportes como registros fotográficos, listado de asistencia y certificación del Programa de Formación y Educación, numeral 7.2.2 Resolución No. 1164 de 2002.
- ✓ La IPS LAGUNA FLOR, No cumple con la presentación de las copias de diligenciamiento del formulario RH1 donde se evidencie que se encuentra consignando la cantidad de residuos generados por la institución, en peso y unidades. Numeral 7.2.10 Resolución No. 1164 de 2002.
- ✓ La IPS LAGUNA FLOR, No cumple con la correcta presentación del diagrama de planos o diagramas de planta que permita facilitar el diagnostico y la elaboración del PGIRHS, numeral 7.2.1 Resolución No. 1164 de 2002.
- ✓ La IPS LAGUNA FLOR, No cumple con la presentación del Plan de Contingencia para la institución, numeral 7.2.9.2 Plan de Contingencia Resolución No. 1164 de 2002.
- ✓ La IPS LAGUNA FLOR, debe diseñar e implementar programas de tecnologías limpias dentro de la institución, que propendan por el cuidado

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25 - 101 Teléfonos: 2749994, 95.58 fax 2749991.96 Sincelejo - Sucre.

E.mail: carsuore@telecom.com.co



310.53

EXP N° 0050 noviembre 22/2004



CONTINUACION AUTONÓ.

00541

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE, CARSUORE,

Dirección General, Sincelejo,

20 ENE 2014

del medio ambiente y la minimización de la contaminación. Numeral 7.2.9.2 plan de contingencia Resolución 1164 de 2002

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo, al concepto No. 1157 de 24 de diciembre de 2013, realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, la información suministrada por la IPS LAGUNA FLOR, se pudo establecer que existe incumplimiento a la Resolución No. 1164 de 2002.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 60 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional, así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25 - 101 Teléfono: 2749994.95.98 fax 2749991.96 Sincelejo - Sucre.

E-mail: carsuore@telecom.com.co



310.53
EXP N° 0050 noviembre 22/2004



CONTINUACION AUTONOMA. 10 0 5 4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUORE.

Dirección General. Sincelejo,

20 ENE 2014

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de IPS LAGUNA FLOR, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2676 de 22 Diciembre de 2000. Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares establece:

Artículos 3 Principios: El manejo de los residuos hospitalarios y similares se rige por los principios básicos de bioseguridad, gestión integral, minimización, cultura de la no basura, precaución y prevención.

Artículo 5°. Clasificación. Los residuos hospitalarios y similares, de que trata el presente decreto se clasifican en:

1. Residuos no peligrosos: Son aquellos producidos por el generador en cualquier lugar y en desarrollo de su actividad, que no presentan ningún riesgo para la salud humana y/o el medio ambiente.

Cualquier residuo hospitalario no peligroso sobre el que se presuma el haber sido mezclado con residuos peligrosos debe ser tratado como tal.

Los residuos no peligrosos se clasifican en:

1.1 Biodegradables: Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1669 de 2002. Son aquellos restos químicos o naturales que se descomponen fácilmente en el ambiente. En estos restos se encuentran los vegetales, residuos alimenticios, papeles no aptos para reciclaje, jabones y detergentes biodegradables, madera y otros residuos que puedan ser transformados fácilmente en materia orgánica.



310.53

EXP. N° 0080 noviembre 22/2004



CONTINUACION AUTÓNOMA.

10054

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.

Dirección General. Sincelajo,

20 ENE 2014

1.2 Reciclables: Son aquellos que no se descomponen fácilmente y pueden volver a ser utilizados en procesos productivos como materia prima. Entre éstos se encuentran: papel, plástico, chatarra, telas y radiografías.

1.3 Inertes: Son aquellos que no permiten su descomposición, ni su transformación en materia prima y su degradación natural requiere grandes períodos de tiempo. Entre éstos se encuentran: el icopor, papel carbón y los plásticos.

1.4 Ordinarios o comunes: Son aquellos generados en el desempeño normal de las actividades. Estos restos se producen en oficinas, pasillos, áreas comunes, cafeterías y en general en todos los sitios del establecimiento del generador.

2. Residuos peligrosos: Son aquellos residuos producidos por el generador con alguna de las siguientes características: infecciosas, combustibles, que pueden causar daño a la salud humana y/o al medio ambiente. Así mismo se consideran peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos. Se clasifican en:

2.1 Residuos infecciosos o de riesgo biológico: Son aquellos que contienen microorganismos tales como bacterias, parásitos, virus, hongos, virus oncogénicos y recombinantes como sus toxinas, con el suficiente grado de virulencia y concentración que pueden producir una enfermedad infecciosa en huéspedes susceptibles. Cualquier residuo hospitalario y similar que haya estado en contacto con residuos infecciosos o genere dudas en su clasificación, por posible exposición con residuos infecciosos, debe ser tratado como tal.

Los residuos infecciosos o de riesgo biológico se clasifican en:

2.1.1 Biosanitarios: Son todos aquellos elementos o instrumentos utilizados durante la ejecución de los procedimientos asistenciales que tienen contacto con materia orgánica, sangre o fluidos corporales del paciente tales como: gasas, apósitos, aplicadores, algodones, drenes, vendajes, mechas, guantes, bolsas para transfusiones sanguíneas, catéteres, sondas, material de Laboratorio como tubos capilares, de ensayo, láminas portaobjetos y laminillas cubreobjetos, sistemas cerrados y sellados de drenajes y ropas desechables o cualquier otro elemento desechable que la tecnología médica introduzca para los fines previstos en el presente numeral.

2.1.2 Anatomopatológicos: Son aquellos provenientes de restos humanos, muestras para análisis, incluyendo biopsias, tejidos orgánicos amputados, partes y fluidos corporales, que se remueven durante cirugías, necropsias, u otros.



316.53
EXP N° 0050 noviembre 22/2004



CONTINUACION AUTONOMA.

00541

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUORE.
Dirección General. Sincelejo,

20 ENE 2014

2.1.3 Cortopunzantes: Son aquellos que por sus características punzantes o cortantes pueden originar un accidente percutáneo infeccioso. Dentro de éstos se encuentran: limas, lancetas, cuchillas, agujas, restos de ampolletas, pipetas, láminas de bisturí o vidrio y cualquier otro elemento que por sus características cortopunzantes pueda lesionar y ocasionar un accidente infeccioso.

2.1.4 Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1669 de 2002, Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4126 de 2005. Animales: Son aquellos provenientes de animales de experimentación, inoculados con microorganismos patógenos y/o los provenientes de animales portadores de enfermedades infecciosas, o cualquier elemento o sustancia que haya estado en contacto con éstos.

2.2 Residuos químicos: Son los restos de sustancias químicas y sus empaques o cualquier otro residuo contaminado con éstos, los cuales, dependiendo de su concentración y tiempo de exposición pueden causar la muerte, lesiones graves o efectos adversos a la salud y al medio ambiente. Se clasifican en:

2.2.1 Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1669 de 2002. Fármacos parcialmente consumidos, vencidos y/o deteriorados: Son aquellos medicamentos vencidos, deteriorados y/o excedentes de las sustancias que han sido empleadas en cualquier tipo de procedimiento.

2.2.2 Citotóxicos: Son los excedentes de fármacos provenientes de tratamientos oncológicos y elementos utilizados en su aplicación tales como: jeringas, guantes, frascos, batas, bolsas de papel absorbente y demás material usado en la aplicación del fármaco.

2.2.3 Metales pesados: Son cualquier objeto, elemento o restos de éstos en desuso, contaminados o que contengan metales pesados como: Plomo, cromo, cadmio, antimonio, bario, níquel, estaño, vanadio, zinc, mercurio.

2.2.4 Reactivos: Son aquellos que por sí solos y en condiciones normales, al mezclarse o al entrar en contacto con otros elementos, compuestos, sustancias o residuos, generan gases, vapores, humos tóxicos, explosión o reaccionan térmicamente, colocando en riesgo la salud humana o el medio ambiente.

2.2.5 Contenedores Presurizados: Son los empaques presurizados de gases anestésicos, óxidos de etileno y otros que tengan esta presentación.



310.53
EXP N° 0050 noviembre 22/2004



CONTINUACION AUTONÓ.

00541

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUORE.
Dirección General, Sincelajo,

20 ENE 2014

2.2.6 Aceites usados: Son aquellos con base mineral o sintética que se han convertido o tomado inadecuados para el uso asignado o previsto inicialmente.

2.3 Modificado por el art. 4. Decreto Nacional 1669 de 2002. Residuos radiactivos: Son las sustancias emisoras de energía predecible y continúa en forma alfa, beta o de fotones, cuya interacción con la materia, puede dar lugar a la emisión de rayos x y neutrones.

Artículo 8° Obligaciones del generador. Son obligaciones del generador:

1. Garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual para tales efectos.

2. Velar por el manejo de los residuos hospitalarios hasta cuando los residuos peligrosos sean tratados y/o dispuestos de manera definitiva o aprovechados en el caso de los mercuriales. Igualmente esta obligación se extiende a los afluentes, emisiones, productos y subproductos de los residuos peligrosos, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente.

El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa que dé lugar a un residuo hospitalario o similar peligroso se equipara a un generador, en cuanto a responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

3. Garantizar ambiental y sanitariamente un adecuado tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud. Para lo anterior podrán contratar la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final.

4. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al medio ambiente como consecuencia de un contenido químico o biológico no declarado a la Empresa Prestadora del Servicio Especial de Aseo y a la autoridad ambiental.

5. Diseñar un plan para la gestión ambiental y sanitaria interna de sus residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias.

6. Capacitar técnicamente a sus funcionarios en las acciones y actividades exigidas en el plan para la gestión integral ambiental y sanitaria de sus residuos hospitalarios y similares.

7. Obtener las autorizaciones a que haya lugar.

Carrera 25 (Avenida Ocala) No. 25 - 101 Teléfonos: 2749994, 95, 98 fax 2749991, 96 Sincelajo - Sucre.

E-mail: carsuore@telecom.com.co



310.53
EXP. N° 0050 noviembre 22/2004



CONTINUACION AUTONOMA.

00541

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUORE.
Dirección General, Sincelejo,

20 ENE 2014

8. Realizar la desactivación a todos los residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos y químicos mercuriales, previa entrega para su gestión externa.

Artículo 11 Gestión integral: La gestión de los residuos hospitalarios y similares deberá hacerse en forma integral con base en los principios y disposiciones previstos en el presente decreto, de acuerdo con los Procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias, y conforme a la normatividad ambiental vigente. Los residuos hospitalarios y similares sólidos no podrán ser arrojados a cuerpos de agua.

Artículo 13 Desactivación, tratamiento y disposición final. La desactivación, el tratamiento y la disposición final de los residuos hospitalarios y similares se deben hacer de la siguiente manera:

1. Residuos no peligrosos: Los residuos no peligrosos, sean éstos biodegradables, reciclables, inertes u ordinarios, podrán ser llevados a relleno sanitario, o destinados al desarrollo de actividades de reciclaje o compostaje.

2. Residuos peligrosos Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 1669 de 2002.

2.1 Residuos infecciosos. La desactivación, el tratamiento y la disposición final de los residuos hospitalarios y similares infecciosos, sean estos anatomopatológicos, biológicos, biosanitarios, cortopunzantes o de animales contaminados, se realizará de la siguiente manera:

Los residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos deben desactivarse y luego ser incinerados en plantas para este fin, o en plantas productoras de cemento, que posean los permisos Ambientales correspondientes y reúnan las características técnicas determinadas por el Ministerio del Medio Ambiente o usar métodos de desactivación que garanticen la desinfección de los residuos para su posterior disposición en rellenos sanitarios, siempre y cuando se cumpla con los estándares máximos de microorganismos establecidos por los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud.

Los generadores existentes de residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos, ubicados en los municipios de quinta y sexta categoría de acuerdo con la clasificación establecida en la Ley 617 de 2000, donde se imposibilite la desactivación de alta eficiencia o el tratamiento en forma conjunta con otros municipios y produzcan una cantidad menor de 525 kg mensuales de residuos, podrán por un periodo máximo de tres años a partir



310.53
EXP. N° 0050 noviembre 22/2004



CONTINUACION AUTÓNOMA.

0054

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUORE.

Dirección General. Sincelejo,

20 ENE 2014

de la publicación de este decreto, efectuar el tratamiento de éstos en incineradores con temperaturas de 1.200°C sin equipos de control, para lo cual deberán seleccionar un terreno alejado de la población rodeado de un abarrera perimetral de árboles y obtener previamente el permiso de la autoridad ambiental y/o sanitaria.

2.2 Residuos químicos. Los residuos químicos tales como: fármacos parcialmente consumidos, vencidos y/o deteriorados, citotóxicos, reactivos, deben ser incinerados en una planta incineradora o de producción de cemento, que posea las características técnicas determinadas por el Ministerio del Medio Ambiente y las autorizaciones ambientales pertinentes, a excepción de los mercuriales y demás metales pesados, los cuales deben ser reciclados o dispuestos en rellenos sanitarios cumpliendo los procedimientos que para el efecto establezcan los Ministerios del Medio Ambiente y Salud.

Los contenedores presurizados serán devueltos al respectivo proveedor para su reciclaje. Los aceites usados deben ser tratados conforme a lo dispuesto en la Resolución 415 de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente o la norma que la modifique.

3 Residuos radiactivos. Los residuos radiactivos, sean éstos de emisión en forma de partículas o en forma de fotones, deben ser llevados a confinamientos de seguridad, de acuerdo con los lineamientos dados por el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química-Ingeominas o a la autoridad que haga sus veces.

Que el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 establece un plazo de seis (6) meses para que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida el acto administrativo sobre el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos, de acuerdo con los estándares para el acopio de datos, procesamiento, transmisión y difusión de la información que establezca el IDEAM para tal fin;

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución No 1362 de agosto 2 de 2007 establece los requisitos y el procesamiento para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos a que hace referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, y entro en vigencia a partir de 1° de enero de 2008, salvo los artículos 8° y 9° de la misma los cuales rigen a partir de la publicación

Que el artículo 2° de la Resolución 1362 de agosto 2 de 2007 establece "Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos



310.53
EXP N° 0050 noviembre 22/2004



CONTINUACION AUTÓNOMA. 00541

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE, CARSUORE,
Dirección General, Sincelejo, 20 ENE 2014

peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución".

Que mediante la Resolución número DD43 del 14 de marzo de 2007, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos;

Que el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

Que con la información obtenida progresivamente del registro de generadores, se permitirá el desarrollo y cuantificación de indicadores de generación y manejo de residuos o desechos peligrosos y se contribuirá a mejorar el conocimiento de la problemática, la planificación de la gestión, el establecimiento de prioridades en la definición de acciones para la solución de problemas relacionados con residuos peligrosos y se facilitará el control y seguimiento ambiental de las actividades que generan este tipo de residuos;

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con base en los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos establecido por el IDEAM, procede a establecer los requisitos técnicos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos;

El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, y esta subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo, tal como lo establece los artículos 11 y 12 del Decreto 4741 de 30 de diciembre de 2005.

Que las autoridades ambientales competentes controlarán y vigilarán el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente decreto en el ámbito de su competencia. Lo anterior, independientemente de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior, de aduanas y transporte, entre otras, según sea el caso, artículo 28 del decreto 4741 de 2005.

Carrera 25 (Avenida Ochoa) No. 25 - 101 Teléfonos: 2749994, 95, 96 fax 2749991, 96 Sincelejo - Sucre.

E-Mail: carsuore@telecom.com.co



310.55
EXP. N° QUSU noviembre 22/2004



CONTINUACION AUTON. 00541

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUORE.

Dirección General. Sincelajo,

20 ENE 2014

Las autoridades ambientales diseñarán programas o realizarán actividades de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar la información suministrada por los generadores, así como el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos en la resolución No 1362 de 2007.

Que la Resolución 1164 de 2002 Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares establece:

Objeto: establecer los procedimientos, procesos y actividades para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2676 de 2000.

7.2.1. Elaborar el diagnóstico situacional ambiental y sanitario

La elaboración del PGIRH – componente interno parte de realizar el diagnóstico ambiental y sanitario del manejo de los residuos hospitalarios y similares, frente al cumplimiento de la normatividad vigente sobre los diferentes temas.

En el diagnóstico se debe efectuar la caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos generados en las diferentes secciones de la institución, clasificándolos conforme a lo dispuesto en el decreto 2676 de 2000 y este Manual. El diagnóstico incluirá la evaluación de los vertimientos líquidos al alcantarillado municipal, las emisiones atmosféricas, las tecnologías implicadas en la gestión de residuos, al igual que su capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia.

Una vez identificadas las fuentes de generación de residuos, se procede a estimar las cantidades y el tipo de residuos, efectuando su registro en el formulario RH1 presentado en el Anexo 1 de este Manual, siendo conveniente referenciar los sitios de generación mediante planos o diagramas de planta para facilitar el diagnóstico y la elaboración del Plan de Gestión.

7.2.2. Programa de formación y educación

Uno de los factores determinantes en el éxito del PGIRH – componente interno lo constituye el factor humano, cuya disciplina, dedicación y eficiencia son el producto de una adecuada preparación instrucción y supervisión por parte del personal responsable del diseño y ejecución del Plan.

La capacitación la realiza el generador de residuos hospitalarios y similares a todo el personal que labora en la institución, con el fin de dar a conocer los aspectos relacionados con el manejo integral de los residuos; en especial los procedimientos específicos, funciones, responsabilidades, mecanismos de coordinación entre las diferentes áreas funcionales, trámites internos, así

Carrera 25 (Avenida Ochoa) No. 25 – 101 teléfonos: 2749994.95.96 fax 2749991.94 Sincelajo – Sucre.

E-mail: carsuore@telecom.com.co



316.85
EXF N° 0000 noviembre 22/2004



CONTINUACION AUTONOMA.

00544

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE, CARSUORE.

Dirección General, Sincelejo,

20 ENE 2014

como las directrices establecidas en el "Manual de Conductas Básicas en Bioseguridad, Manejo Integral", del Ministerio de Salud.

El programa de formación y educación contemplará las estrategias y metodologías de capacitación necesarias para el éxito del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios: formación teórica y práctica, temas generales y específicos, capacitación en diferentes niveles, capacitación por módulos, sistemas de evaluación, etc.

7.2.9. Plan de contingencia

El Plan de Contingencia forma parte integral del PGIRH – componente interno y debe contemplar las medidas para situaciones de emergencia por manejo de residuos hospitalarios y similares por eventos como sismos, incendios, interrupción del suministro de agua o energía eléctrica, problemas en el servicio público de aseo, suspensión de actividades, alteraciones del orden público, etc.

7.2.10. Monitoreo al PGIRH – componente interno

Formulario RH1

Dianamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa.

Que el artículo 37 del precitado decreto establece que las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad a la normatividad vigente.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la IPS LAGUNA FLOR, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, por su presunta responsabilidad por la violación al Decreto 2676 de 22 de diciembre de 2000, Resolución No 1164 de 2002 expedida por el Ministerio de Salud y del Medio Ambiente en los numerales 7.2.1; 7.2.2; 7.2.10; 7.2.9.2, artículos 27, 28, 11 y 12 del Decreto 4741 de diciembre 30 de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás normas concordantes.



310.63
EX.P. N° 0050 noviembre 22/2004



CONTINUACION AUTONOMA. **00541**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUORE.

Dirección General. Sincelajo,

20 ENE 2014

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra I.P.S. LAGUNA FLOR, identificado con NIT 900.190.815 - 4, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la I.P.S. LAGUNA FLOR, identificado con NIT 900.190.815-4, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos.

- La I.P.S. LAGUNA FLOR, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente No ha cumplido con la presentación del Diagnostico Ambiental y Sanitario, desarrollando la caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos generados en la institución violando el Numeral 7.2.1 de la Resolución 1164 de 2002 y demás normas concordantes.
- La I.P.S. LAGUNA FLOR, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente No ha cumplido con el desarrollo del programa de formación y educación al personal que labora en la institución, violando el numeral 7.2.2 y demás normas concordantes.
- La I.P.S. LAGUNA FLOR, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente No ha presentado las copias de diligenciamiento del formulario RH1 donde se encuentre consignado la cantidad de residuos de la institución en peso y unidades., Violando el numeral 7.2.10 de la Resolución 1164 de 2002 y demás normas concordantes.
- La I.P.S. LAGUNA FLOR, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente No ha presentado el diagrama o planos de la planta que permita facilitar el diagnostico y la elaboración del PGIRHS, debido que el diagrama presentado por la institución obrante en el folio 252 no cumple con mostrar la ubicación de las canecas para residuos ordinarios, reciclables y peligrosos dentro de la institución, que permita identificar la ruta de los residuos ordinarios y la de los residuos peligrosos. Numeral 7.2.1.
- La I.P.S. LAGUNA FLOR, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente No ha implementado el programa de tecnologías limpias dentro de la institución que propendan



310 55
EXP N° 0050 noviembre 22/2004



CONTINUACION AUTONOMA. 00541
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 20 ENE 2014

el medio ambiente y la minimización de la contaminación. Violando el numeral 7.2.9.2 de la Resolución 1164 de 2002 y demás normas concordantes.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisó: Edith Saigood
M. A.